



RECTIFICA RESOLUCION N° 64/2022 QUE
RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 1249
DE 2021, QUE ADJUDICÓ LICITACIÓN
PÚBLICA ID 1192360-3-LQ21.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 72

VALDIVIA, 26 de Enero de 2022

VISTOS:

La ley 19.886 sobre Compras y Contratación Pública y su Reglamento N°250; el artículo 1º, inciso 2º de la Ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; la Ley N° 19.880 de 2003 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resoluciones N° 7 de año 2019 y Resolución N° 16 de año 2020, ambas de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución Exenta N°1249 de fecha 27 de diciembre de año 2021 que adjudica licitación pública ID 1192360-3-LQ21 denominada "Contratación servicio integral de aseo y casino anual para el Complejo Fronterizo Hua Hum, administrado por la Delegación Presidencial Regional de los Ríos"; Recurso de reposición contra resolución que indica, de fecha 03 de enero de 2022; Resolución exenta N° 64 de 20 de enero de 2022; y el Decreto Supremo N°178, de fecha 12 de julio de 2021 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, que nombra a don César Asenjo Jerez como Delegado Presidencial de la Región de Los Ríos;

CONSIDERANDO:

1º Que, mediante Resolución Exenta N° 64 de 20 de enero de 2022, la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos resolvió rechazar el Recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N°1249 de fecha 27 de diciembre de año 2021 que adjudicó la licitación pública ID 1192360-3-LQ21 denominada "Contratación servicio integral de aseo y casino anual para el Complejo Fronterizo Hua Hum, administrado por la Delegación Presidencial Regional de los Ríos.

2º Que, no obstante aquello, esta autoridad advirtió que la resolución antes señalada, se encontraba incompleta y no resolviendo la cuestión principal, debido a problemas en la plataforma digital de tramitación de los actos administrativos, por cuanto en la Resolución Exenta N° 64 de 20 de enero de 2022 no se encontraba el texto íntegro de la misma, lo que debe ser rectificado, en el sentido que se pasará a indicar.

4º Que, mediante Resolución Exenta N° 1074 de 17 de noviembre de 2021 de esta Delegación Presidencial Regional, se convocó a un llamado a licitación pública para la "**CONTRATACIÓN SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CASINO ANUAL PARA EL COMPLEJO FRONTERIZO HUA HUM, ADMINISTRADO POR LA DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL DE LOS RÍOS**", cuyas características se indican en las bases de licitación.

5º Además, mediante Resolución Exenta N° 1135 de 1 de diciembre de 2021 de esta Delegación Presidencial Regional, se modificaron las bases administrativas y técnicas para la denominada licitación pública.

6º Que, la Comisión de evaluación de la presente licitación, designada mediante Resolución Exenta N° 1136 del 1 de diciembre de 2021, verificó todos los antecedentes solicitados en las referidas bases en sesión de fecha 21 de diciembre de 2021, sugiriéndole a la autoridad adjudicar por los motivos expuestos en la referida acta, al proveedor que se indicará.

7º Que, mediante Resolución Exenta N° 1249 de 27 de diciembre de 2021, la autoridad procedió a aprobar y adjudicar la licitación pública en comento a **SOCIEDAD DE SERVICIOS E INVERSIONES LOS ROBLES SPA**, RUT 77.076.537-4.

8º Que, con fecha 03 de enero del presente año, la empresa **SERVIRIOS SPA**, RUT 76.360.233-8, representada por don **LUIS RICARDO CERDA FIGUEROA**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N°1249 de fecha 27 de diciembre de 2021, alegando en lo medular, que "...ha existido una absoluta falta de rigurosidad en la realización de las bases que rigen el proceso licitatorio de marras, lo cual se tradujo en errores en las ofertas de los proveedores que postularon producto de erróneas interpretaciones de cláusulas que debieron ser claras y objetivas en su definición, lo cual conllevó a la realización de una errónea e incorrecta evaluación

9º. Que, dentro de los argumentos fácticos esgrimidos por el recurrente se pueden desglosar los siguientes:

- a) En cuanto al Anexo Económico N° 1 de las bases, ítem de "propuesta económica" se les habría calificado con un 22% en circunstancias que el valor ofertado era "*sustancialmente inferior al valor indicado por el resto de las ofertas*", indicando que el monto de \$175.000.000 incluía el IVA, y que de haber ofertado por un valor Neto, su propuesta debía ser declarada inadmisible; agregando que, si la Comisión Evaluadora tuvo dudas en relación a sí el valor ofertado era con o sin IVA, debió hacer las consultas al proveedor ofertante través del canal correspondiente.
- b) Respecto al criterio "Condiciones de empleo", argumenta que las bases se limitan a disponer que "*se evaluará y obtendrá mayor puntaje quien brinde una mayor remuneración líquida a sus trabajadores. Lo cual se obtendrá según suma ponderada la remuneración líquida para cada funcionario según su cargo*", agregando que no se definía un perfil para cada cargo, y que en tal sentido, la oferta de remuneración de su representada referente a "personal de orientación y entrega de información" fue considerada adecuada por cuanto el trabajador adecuado requería estudios técnicos o egresado de enseñanza media. A raíz de ello, el servicio solicitó aclaración respecto del monto líquido a pagar a dicho personal, consultando derechamente si dicho monto estaba correcto conforme a la función a desarrollar. Con ello, argumenta que debió existir modificación a las bases ya que la definición del criterio de evaluación fue ambigua, dudosa, subjetiva e indujo a error a los oferentes, vulnerando los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

Finalmente, señala que un certificado de indisponibilidad fue requerido con fecha 14 de diciembre de 2021, siendo que el proceso licitatorio tenía fecha de cierre el día 15 de diciembre de 2021 a las 09.00 horas; y que en tal sentido, el mismo debió solicitarse dentro de las 24 horas siguientes al cierre de recepción de ofertas, indicando la norma en la que respaldaría su argumento.

TENIENDO PRESENTE:

1º. Que, encontrándose aún dentro de plazo, esta autoridad está llamada a resolver y rectificar la resolución que rechazó la reposición, habiéndose interpuesto el recurso de reposición dentro de plazo legal.

2º. Que, en relación al argumento fáctico indicado en este acto administrativo como N° 7 letra a) del ítem anterior, a la recurrente se le habría calificado con un 22% en circunstancias que el valor ofertado era "*sustancialmente inferior al valor indicado por el resto de las ofertas*", indicando que el monto de \$175.000.000 incluía el IVA, y que de haber ofertado por un valor Neto, su propuesta debía ser declarada inadmisible, agregando que, si la Comisión Evaluadora tuvo dudas en relación a sí el valor ofertado era con o sin IVA, debió hacer las consultas al proveedor ofertante través del canal correspondiente. Respecto a este punto, esta autoridad advierte del tenor del Anexo Económico N° 1, que se solicitaba señalar por parte del oferente el "*Monto Mensual Ofertado Neto (\$)* S/IVA", "*Monto Total Ofertado Neto (\$)* S/IVA" y "*Monto Valor Menú diario (\$)* S/IVA", por lo que la reposición se rechazaría en este punto como se indicará; ahora bien, respecto de las posibles *dudas* que pudo haber tenido la Comisión que la obligaría a efectuar la consulta, se desechará dicho argumento, toda vez que en el Anexo Económico N° 1, explícitamente se solicitaban los montos sin IVA.

3º Ahora bien, en cuanto al argumento indicado anteriormente como N° 7 letra b) en relación a las "*Condiciones de empleo*" del Anexo Técnico N° 3, dicho argumento también será desecharado toda vez que, como señala efectivamente el recurrente, la Comisión Evaluadora realizó la consulta a través de Portal de Mercado Público, ya que se indicó por parte del proveedor ofertante –y posterior adjudicado- una remuneración líquida de \$1.325.281 para la letra e) "*Personal de orientación y entrega de información*". El proveedor, a través del mismo canal argumentó que "*de acuerdo a lo solicitado en bases técnicas y a las funciones y rol a cumplir, consideramos que dicho personal debiese tener conocimientos en turismo y hablar al menos 2 idiomas además de español. Por otra parte, considerar la "dedicación exclusiva" de ese personal, debido a la distancia (permanece en el complejo durante el tiempo estipulado)*". En tal sentido, esta autoridad advierte que la respuesta entregada por el ofertante justifica la oferta realizada y que la Comisión Evaluadora aplicó objetivamente los criterios establecidos en el Anexo Técnico N° 3 "*Condiciones de empleo*" sujetándose estrictamente a las bases de la licitación.

4º. Finalmente, y en relación al argumento fáctico y legal señalado en la letra c) del numeral 7 de los teniendo presente, el recurrente señala que un certificado de indisponibilidad fue requerido con fecha 14 de diciembre de

2021, siendo que el proceso licitatorio tenía fecha de cierre el día 15 de diciembre de 2021 a las 09.00 horas; y que en tal sentido, el mismo debió solicitarse dentro de las 24 horas siguientes al cierre de recepción de ofertas, indicando la norma en la que respaldaría su argumento. Ahora bien, en el libelo ingresado, la recurrente no señala expresamente respecto del proveedor del cual se realiza la reclamación, respecto del cual se infiere que se trataría de un proveedor ofertante no adjudicado (Río Blue SpA, RUT 76.245.623-0). Para ello, se debe tener presente la naturaleza del recurso de reposición y su concepto, y que tiene por objeto obtener la invalidación, remplazo o modificación de un acto administrativo por la misma autoridad que lo ha dictado, no advirtiendo en la especie el interés del recurrente en ello toda vez que, como se expondrá, en nada altera lo resuelto por la Comisión Evaluadora. Con todo, el recurrente yerra en sus alegaciones, por cuanto la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos recibió correo electrónico el día jueves 16 de diciembre de 2021 proveniente de soportealusuario@chilecompra.cl, con el asunto Mercado Público.- INC -0326376, y en cuyo contenido se señaló “*Nos comunicamos con usted para informar que al proveedor “Rut 76.245.623-0”, en la solicitud “Nº INC-472419-D3C8Z3”, Se le ha otorgado un certificado de indisponibilidad, que acredita intermitencias técnicas en el sistema informático que le impidieron ofertar correctamente en la Licitación ID 1192360-3-LQ21. Se solicita que se tome consideración, lo dispuesto en el artículo 62 N°2 del reglamento 250, sobre licitaciones en soporte papel*”, adjuntando el referido certificado de fecha 16 de diciembre de 2021, es decir, del día posterior al cierre de recepción de ofertas. Al respecto, el artículo 62 N° 2 del Reglamento de la Ley 19.886 sobre contratos administrativos de suministro y prestaciones de servicios, indica que las entidades licitantes podrán recibir total o parcialmente las ofertas fuera del Sistema de Información, cuando haya indisponibilidad técnica del mismo, solicitando el certificado dentro de las 24 horas siguientes al cierre de la recepción de las ofertas, situación que se da en el caso de marras, toda vez que se indicó en el mismo certificado, que fue solicitado dentro de plazo, el día del cierre de recepción de ofertas, es decir, el día 15 de diciembre de 2021. Por esta razón, es que se rechazará dicho argumento.

RESUELVO:

PRIMERO: RECTIFIQUESE la resolución exenta N° 64/2022 de la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos complementando en los términos que se indicarán.

SEGUNDO: RECHÁZASE, por los argumentos expresados, el Recurso de reposición de fecha 03 de enero de 2022, deducido por la **SERVIRIOS SPA**, RUT 76.360.233-8, representada por don **LUIS RICARDO CERDA FIGUEROA**, cédula nacional de identidad N° [REDACTADO], en contra de la Resolución Exenta N° 1249 de fecha 27 de diciembre de 2021, de esta Delegación Presidencial Regional, que adjudica Licitación Pública contratación de **CONTRATACIÓN SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CASINO ANUAL PARA EL COMPLEJO FRONTERIZO HUA HUM, ADMINISTRADO POR LA DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL DE LOS RÍOS**, por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este acto administrativo.

TERCERO: DENIEGUESE la suspensión del procedimiento solicitada en el primer otrosí del Recurso, por no existir antecedentes suficientes que ameriten la adopción de dicha medida.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al recurrente para su conocimiento y fines a que haya lugar.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE



Helmut Salustiano Palma Oyarzo
Delegado Presidencial Regional de los Ríos (S)



26/01/2022

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>
Código Verificación: 7wB8r4aDg9uzv0eb06CXsA==

ISS/EGC/iss

ID DOC : 19394352

Distribución:

1. Boris Gatica Mendez (Delegación Presidencial Regional de Los Ríos/Departamento Administración y Finanzas)

2. Delegación Presidencial Regional de Los Ríos/Departamento Administración y Finanzas/Unidad de Administración y Servicios/Oficina de Partes, Archivos y OIRS
3. Karin Margot Parra Molina (Delegación Presidencial Regional de Los Ríos/Departamento Administración y Finanzas/Unidad de Administración y Servicios)
4. SR. LUIS CERDA FIGUEROA (Mail: [REDACTED]) (Dirección: [REDACTED]) (Cargo: [REDACTED])
[REDACTED]